

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES  
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS.**

**INCONFORME: AMERICA FACILITY MANAGEMENT, S.A. DE  
C.V., EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON OTROS.**

**CONVOCANTE: DELEGACIÓN REGIONAL X ZONA NORTE  
(SUBDELEGACIÓN DE ADMIISTRACIÓN)**

**EXP. NUM. INC. 004/2017**

**OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 117 /2017**

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de abril del año dos mil diecisiete.-----

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, y; -----

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del trece de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por el C. [REDACTED] Administrador Único de la Empresa América Facility Management, S.A. de C.V. quien dice ser Representante Común del consorcio América Facility Management, S.A. de C.V., Mantenimientos Especializados de Tampico, S.A. de C.V., Met Limpieza, S.A. de C.V. y PLC Servicios, S.A. de C.V., refiere inconformarse en contra del Fallo que fue emitido el nueve de marzo de la presente anualidad y en relación a diversos requisitos solicitados dentro de la Licitación Pública Nacional número LA-009J0U021-E10-2017.

**SEGUNDO.-** Con acuerdo número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-68/2017, del veintidós de marzo del dos mil diecisiete, debidamente notificado el veinticuatro siguiente, esta Titularidad de Responsabilidades advirtió que no se cubren a cabalidad los requisitos de procedencia que exige el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para la admisión a trámite de la Instancia, por lo tanto, se previno al promovente para que exhibiera el original o copia certificada del Instrumento Notarial número [REDACTED] con el que acreditara su personalidad, tal y como lo exige la fracción I del precitado artículo 66, para que esta Autoridad pudiese realizar el cotejo de ese, con el que obra en autos del expediente en que se actúa y tener por reconocida la personalidad del C. [REDACTED] por lo que en ese tenor se le dio **un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del ya mencionado oficio, apercibiéndolo** que de no hacerlo en el término concedido, se desecharía de plano su inconformidad, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del numeral citado.-----

**TERCERO.-** Aunado a la prevención descrita en el resultando anterior, es importante señalar que en aras de no vulnerar la garantía de audiencia del particular, de manera similar **se previno en el acuerdo reseñado en el punto que antecede** al promovente en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la presente Instancia, **para que en un plazo de cinco días hábiles**



SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA





contados a partir del día siguiente a la notificación del multicitado oficio<sup>1</sup>, remitiera ante esta Titularidad el escrito de Inconformidad firmado por los Representante y/o Apoderados Legales de las empresas con las que presentó su propuesta, anexando Original o Copia Certificada de los Instrumentos con los que acrediten sus personalidades, apercibiéndolo que de no hacerlo en el término concedido, se desearía de plano la inconformidad de referencia. -----

CUARTO.- Por medio del escrito de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, recibido en esta Área de Responsabilidades el mismo día, esta Autoridad infiere que el consorcio de referencia pretendió subsanar las prevenciones contenidas en el diverso del veintidós de marzo del actual; ocurso que se advierte sin firma y que motiva la emisión del presente proveído.-----

CONSIDERANDOS

I.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el artículo 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual fue reformada mediante DECRETO por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 15, 65 fracción III, 66, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente, en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio del 2011, normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.-----

<sup>1</sup> Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.- En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.



II.- Para el análisis del fondo de este asunto es oportuno señalar que con proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.-68/2017, del veintidós de marzo del dos mil diecisiete, se previno al promovente a efecto de que:

- En un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo citado, exhibiera el original o copia certificada del Instrumento notarial número [redacted] con el que acreditará su personalidad, tal y como lo exige la fracción I del artículo 66 de la Ley de la Materia<sup>2</sup>, para que esta Autoridad pueda realizar el cotejo de ese, con la copia que obra en autos del expediente en que se actúa, y;
- En el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del citado acuerdo, remitiera el escrito de Inconformidad firmado por los Representante y/o Apoderados Legales de las empresas con las que presentó su propuesta, anexando Original o Copia Certificada de los Instrumentos con los que acreditarán sus personalidades, y así poder tener por interpuesta la inconformidad que plantea, tal y como lo exige la fracción I, del artículo 66 previamente mencionado.

Dicho proveído fue debidamente notificado al promovente a las cuentas de correo electrónico [redacted] el veinticuatro de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, y con correo de la cuenta [redacted] del veinticinco de marzo siguiente, confirmaron la recepción del correo.

Una vez acotado lo anterior, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete constante de una sola foja, recibido el mismo día en esta Área de Responsabilidades, el cual se presume que es promovido por el consorcio América Facility Management, S.A. de C.V., Mantenimientos Especializados de Tampico, S.A. de C.V., Met-Limpieza, S.A. de C.V. y PLC Servicios, S.A. de C.V., por medio del cual pretendieron subsanar las prevenciones anteriormente señaladas, por lo que se da cuenta que junto con el sello de recepción de la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades, se realizó una leyenda, siendo necesario insertar la siguiente imagen:

<sup>2</sup> Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

(...)

El escrito inicial contendrá:

- I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;



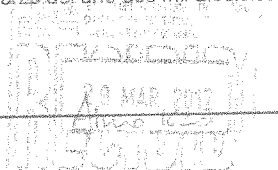
6-2017-00037c

AMERICA FACILITY MANAGEMENT, S.A. DE C.V.  
MANTENIMIENTOS ESPECIALIZADOS DE TAMPICO, S.A. DE C.V.  
MET LIMPIEZA, S.A. DE C.V.  
PLC SERVICIOS, S.A. DE C.V.

EXP. NÚM. INC. 004/2017

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete.

LIC. HÚMBERTO FRANCO BAEZA  
TITULAR DEL AREA DE RESPONSABILIDADES  
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES FEDERALES  
DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS  
PRESENTE



*Se otorga el documento consistente de 1 ac solo vez escrito por un lado de sus partes sin firma, así como se archivan los 4 instrumentos referidos en esta certificación.*



En referencia al oficio núm. 09/120/G.I.N./T.A.R.-68/2017, y para dar cabalidad a los requisitos de procedencia que exige el artículo 66 de la ley de la materia para la admisión a trámite de la instancia en estudio, se exhibe en copia certificada los instrumentos jurídicos:

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED] DEL VOLUMEN QUINIENTOS TRECE DE FECHA VEINTISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, QUE CONTIENE ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA "AMERICA FACILITY MANAGEMENT" S.A. DE C.V.

ESCRITURA NÚMERO [REDACTED] VOLUMEN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, QUE CONTIENE PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LOS ACCIONISTAS DE LA EMPRESA "MET LIMPIEZA" S.A. DE C.V. CELEBRADA EL DÍA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO 2013

INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO [REDACTED] VOLUMEN NÚMERO 166 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, QUE CONTIENE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DENOMINADA "PLC SERVICIOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED] VOLUMEN QUINIENTOS VEINTITRÉS, DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS QUE CONTIENE PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA EMPRESA "MANTENIMIENTOS ESPECIALIZADOS DE TAMPICO", S.A. DE C.V. EN FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS

29 MAR 2017

De la imagen anterior se desprende que si bien es cierto, refieren que dicha promoción es para dar cabalidad a los requisitos de procedencia que exige el artículo 66 de la Ley de la Materia, en atención al oficio 09/120/GIN/TAR.-68/2017 y exhiben diversos documentos, esta Titularidad no puede, ni debe soslayar lo



plasmado y asentado en dicho documento debajo del sello de recepción, en el sentido de que "...Se recibe el documento constante de una sola hoja escrita por un lado de sus caras sin firma...", es decir, el responsable de la oficialía de partes al recibir el escrito verificado, entre otras cosas, que se dirigiera a la suscrita Autoridad y que se encontrará firmado de manera autógrafa, por lo que al advertir que el mismo no se encontraba firmado hizo constar de manera expresa esa circunstancia con la leyenda en el sello de recepción.

Esto es, tal y como se aprecia de la anterior imagen se hizo constar claramente al momento de la recepción del escrito de cuenta, que éste carecía de la firma respectiva, cumpliendo con ello la función de recepción del personal encargado de la oficialía de partes de esta Instancia de Control, la cual no se limitó a una actividad meramente material, vinculada sólo con la tarea de recibir, sino que conllevó la obligación de revisar los documentos que se presentaron cuidadosamente; esto es, se verificó si la promoción fue recibida en original y con la firma autógrafa del solicitante, y en consecuencia, se realizó la anotación de que se recibieron sin firma autógrafa, quedando asentado de esa manera en la promoción **con la cual el impetrante pretendió subsanar la prevención que le fue formulada** por esta Área de Responsabilidades en los términos que han sido reseñado en líneas que preceden, máxime que esta Titularidad verificó y constato que, en efecto, el documento aludido carece de la firma respectiva tal y como quedó asentado y manifestado en líneas que preceden.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, -a contrario sensu- los siguientes criterios que versan:

Tesis: 2a./J. 32/2011 (10a.), Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Décima Época, Pag. 3632, Jurisprudencia Común, 2000130, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4

PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO: CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.

Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida.



Contradicción de tesis 353/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Tesis de jurisprudencia 32/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 282/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 11 de agosto de 2016.

Tesis: XVII.1o.C.T.61 L (10a.),  
Tribunales Colegiados de Circuito,  
Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 10 de marzo de 2017  
Décima Época  
TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Laboral))  
2013940, 5 de 1823  
PROMOCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SI EN LA RAZÓN DE SU RECEPCIÓN EL FUNCIONARIO NO ASENTÓ HABERSE RECIBIDO SIN FIRMA AUTÓGRAFA, O EN COPIA SIMPLE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EXHIBIÓ EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA.

Conforme a los artículos 29, 30, fracción XIX, 62, 64 y 65 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, el oficial de partes y, en su caso, el secretario general, tienen la obligación de recibir las demandas y promociones que se presenten, anotar en el original, así como en las copias, la hora y fecha de recepción, el número de anexos, así como autorizar con su firma dichos documentos, lo que implica que se trata de documentos escritos y ello conlleva la necesidad de que vayan signados autógrafamente. En este sentido, de las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 353/2011, que originó la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3632, de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.", se concluye que, en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función de recepción de los órganos referidos, no se limita a una actividad meramente material, vinculada sólo con la tarea de recibir, sino que conlleva la obligación de revisar los documentos cuidadosamente, esto es, verificar si la promoción fue recibida en original y con la firma autógrafa del solicitante; en consecuencia, en todas las promociones presentadas ante el personal respectivo de la Junta y que en la razón correspondiente no se realice la anotación de que se recibieron sin firma autógrafa, o bien, en copia simple, se genera la presunción de que se exhibieron en original y con firma autógrafa, pues de no ser así, dado el carácter formal de la función en cita, debió asentarse de esa manera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

A mayor abundamiento, es importante señalar que la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. Por tanto, el escrito del veintinueve de marzo del año en curso, recibido en la oficialía de partes de ésta Área a mi cargo, al carecer de firma es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, por lo que resulta evidente que la falta de firma autógrafa trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.

1428

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

-7-

Lo anterior es así, porque la firma no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento; de donde resulta indispensable que en la promoción que se formula conste en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe.

En estas condiciones, dado que en el procedimiento escrito la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no sabe firmar, mediante la huella digital o la firma de otra persona a su ruego, es por lo que, ante la falta de firma o, no hay forma de saber si es voluntad de la persona cuyo nombre encabeza el escrito, hace valer las pretensiones que en él se deducen.

Por lo que, al carecer el escrito de la firma autógrafa, significa que no se cumplió con el requisito esencial para darle validez a su promoción, pues no se advierte que haya expresado su voluntad en el referido escrito, ya que tal omisión no implica que quien supuestamente la suscribió efectivamente haya deseado presentar dicho escrito, por lo que la falta de firma autógrafa no es materia de prevención o requerimiento, para que el promovente subsane esa omisión.

Resultando aplicable a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tipo de documento: Tesis aislada  
Novena época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XV, Mayo de 2002  
Página: 1220

FIRMA AUTÓGRAFA. SU FALTA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS A LAS AUTORIDADES FISCALES, CONSTITUYE UNA OMISIÓN QUE NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO PARA SUBSANARLA. El tercer párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación se refiere a la facultad de la autoridad fiscal de requerir al promovente para que en caso de que una promoción no reúna los requisitos que señala dicho dispositivo, en un lapso de diez días subsane la omisión; tales requisitos se encuentran comprendidos en las cuatro fracciones que contiene dicho dispositivo, los que consisten en que la promoción presentada debe constar por escrito, señalar el nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que correspondió en dicho registro, señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción y, en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. Ahora bien, si el escrito mediante el cual el quejoso presentó el recurso administrativo de revocación carece de firma autógrafa, esto significa que no se cumplió con el requisito esencial para darle validez a su promoción, pues no se advierte que haya expresado su voluntad en el referido escrito, ya que tal omisión no implica que quien supuestamente la suscribió efectivamente haya deseado presentar dicho escrito, por lo que la falta de firma autógrafa no es materia de prevención o requerimiento por parte de las autoridades fiscales, ya que el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación establece como requisito de validez que toda promoción debe estar firmada, por lo que no es válido que se requiera al promovente para que subsane esa omisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 188/2001. Rubén Martínez Rodríguez. 27 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Jacqueline Molina González.



Amparo directo 412/2001. Juan Manuel Rodríguez Rodríguez. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Jacqueline Molina González.

Tipo de documento: Tesis aislada  
Novena época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XX, Septiembre de 2004  
Página: 1749

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ TENER POR NO INTERPUESTAS LAS PROMOCIONES QUE CARECEN DE FIRMA SIN MEDIAR PREVENCIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Si bien la garantía de audiencia permite al gobernado presentar cualquier promoción por la que formule una demanda, o en su caso su ampliación, ofrecer pruebas y expresar alegatos, así como la presentación de los recursos contemplados dentro del procedimiento administrativo o jurisdiccional de que se trate; lo cierto es que tal garantía en materia procesal requiere como presupuesto esencial la manifestación de la voluntad por la parte que acude ante la instancia que deba resolver su promoción, lo que debe cumplirse en forma expresa mediante "la firma", requisito que denota la voluntad en los promoventes. Por tanto, cuando el legislador estableció en el precepto analizado como requisito en la tramitación del juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que toda promoción que dentro de ese procedimiento se presente debe estar firmada, no limita la garantía de defensa de los gobernados sino simplemente está reconociendo como un presupuesto para la existencia de tal acto jurídico el que contenga la firma del suscriptor que vincule al promovente y al propio tiempo a la autoridad a actuar en el sentido de lo solicitado en la promoción. De ahí que si la norma examinada contempla que la falta de ese requisito da lugar a tener por no presentada la promoción sin contemplar la posibilidad de que se prevenga o requiera previamente al formulante, no lo hace inconstitucional, porque el requisito de la firma no es de forma ni de fondo del acto, sino de existencia y admisibilidad, porque la ausencia de firma representa la nada jurídica y por ello la autoridad no tiene la posibilidad ni la obligación de darle trámite por no existir el presupuesto indispensable que condiciona su actuación, razón por la cual no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/2004. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 10 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Tesis: XVI.1o. J/18  
Tribunales Colegiados de Circuito.  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 86, Febrero de 1995  
Octava Época  
Pag. 49  
209215  
Jurisprudencia (Común)  
19 de 23

DEMANDA DE NULIDAD, NATURALEZA JURIDICA DE LA FALTA DE FIRMA DE QUIEN LA FORMULA Y EFECTOS PROCESALES DE LA AUSENCIA DE ESTE REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 199 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD. Si una demanda de nulidad fiscal no está firmada por la persona que la formula, dicha promoción insatisface un requisito de admisibilidad de la demanda e incumple con una causal de no presentación de la misma, que puede ser impugnada por las autoridades demandadas, tanto mediante la objeción del auto que admite la demanda a que se refiere el párrafo final del artículo 228 bis del Código Fiscal de la Federación, como en los términos de la fracción II, del artículo 213, de la misma ley tributaria, que permite al demandado expresar las consideraciones que a su juicio impidan que se emita una decisión en cuanto al fondo. Esta última posibilidad se sustenta en la consideración de que la falta de firma o la carencia de autenticidad de la misma, significan que no hubo instancia legal del interesado en la nulidad de la resolución administrativa impugnada, dado que un escrito sin firma a nadie obliga o una firma no auténtica implica un acto ilícito; también se respalda en el argumento de que si por error u omisión del



1430

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

magistrado instructor se admite una demanda sin firma o con una firma falsa, y el juicio llega hasta el estado de dictar sentencia, el vicio de que adolece la demanda impide decidir sobre el fondo, porque en tal caso el juicio de nulidad no se inició legalmente. Consecuentemente, cuando la autoridad demandada se abstiene de objetar el auto admisorio de la demanda, pero al formular la contestación de la misma alude a la falta de firma o la falsedad de ella, con base en la fracción II, del artículo 213, del Código Fiscal de la Federación, la Sala Regional del Tribunal Fiscal, está obligada a examinar esta circunstancia debido a que representa también una causa de sobreseimiento en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Recurso de revisión fiscal 1/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 8 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Carlos Mario Téllez Guzmán.

Recurso de revisión fiscal 11/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: José Gilberto Moreno Gracia.

Recurso de revisión fiscal 13/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 14 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez.

Recurso de revisión fiscal 16/94. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 21 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: José Gilberto Moreno Gracia.

Recurso de revisión fiscal 25/94. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Miguel Villanueva Flores.

En corolario, es que el escrito que se atiende insatisface un requisito de admisibilidad de la interposición de la inconformidad, además de que no cumple con las formalidades que expresamente prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en relación al artículo 11 de la Ley de la Materia, que en la parte que interesa dice:

... Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, o menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital...

Lo resaltado es nuestro

III.- De lo anterior se desprende que en el presente expediente se actualizó una causal de desechamiento, consistente en que el promovente no subsanó las prevenciones que le fueron formuladas por esta Instancia de Control relativas a la omisión de los requisitos de procedencia establecidos en la fracción I del artículo 66 de la Ley de la Materia.

En otras palabras, es de señalar que del análisis que esta Titularidad realizó a los escritos de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete y veintinueve del mismo mes y año, así como a los elementos de convicción



que obran en el expediente de cuenta, advirtió que no se cubren a cabalidad los requisitos de procedencia que exige el artículo 66 de la Ley de la Materia para la admisión a trámite de la Instancia en estudio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la normativa invocada, y en virtud de que el promovente no desahogó las prevenciones que le fueron formuladas, **se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo con número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-68/2016, del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, desechándose de plano la Inconformidad de referencia**, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra establece:

“... ARTÍCULO 66.- (...)

... La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, al fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

El énfasis es nuestro.

En relación directa con el numeral 71 primer párrafo de la Ley de referencia, que literalmente señala:

“... ARTÍCULO 71.- La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano. ...”

Más aún, el accionante omitió subsanar la segunda prevención que esta Autoridad le realizó puesto que, a juzgar por las documentales que corren agregadas en autos del expediente en que se actúa, particularmente las consistentes en impresión del Acta de Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U021-E10-2017 de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, así como de lo reseñado en el propio escrito de inconformidad, esta Titularidad advirtió que la moral inconforme América Facility Management, S.A. de C.V., participó de forma conjunta con las empresas Mantenimientos Especializados de Tampico, S.A. de C.V., Met Limpieza, S.A. de C.V. y PLC Servicios, S.A. de C.V., y en ese contexto, lo conducente habría sido aplicar lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público<sup>3</sup> y determinar improcedente la presente Instancia, en virtud de que el escrito del trece de marzo de dos mil diecisiete, recibido en esta Área de

<sup>3</sup> Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

(...)

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

1432

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

-11-

Responsabilidades el diecisiete siguiente, viene suscrito únicamente por el Administrador Único de la empresa America Facility Management, S.A. de C.V., mas no así por las otras tres indicadas, como lo exige la legislación antes aducida.

Sin embargo, en aras de no vulnerar la garantía de audiencia del particular, esta Autoridad estimó pertinente traer a cuenta lo estipulado en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente Instancia, que define:

Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

(...)

Por lo que aplicando la Ley que más favorable al particular, se previno al promovente en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la presente Instancia, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del ocurso número 09/120/G.I.N./T.A.R.-68/2016, remitiera ante esta Titularidad de Responsabilidades el escrito de Inconformidad firmado por los Representante y/o Apoderados Legales de las empresas con las que presentó su propuesta en el acto de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-009J0U021-E10-2017, anexando Original o Copia Certificada de los Instrumentos con los que acreditasen sus personalidades, y así poder tener por interpuesta la inconformidad que plantea, tal y como lo exige la fracción I, del artículo 66 previamente mencionado; apercibiéndolo que de no hacerlo en el término concedido, se desechará de plano la inconformidad de referencia.

En ese contexto, AL HABER OMITIDO EL PROMOVENTE SUBSANAR LAS PREVENCIONES FORMULADAS POR ÉSTA AUTORIDAD, ante la ausencia de los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de la Materia que inciden en la acción intentada, equivale a que el documento con el que pretende inconformarse no surta sus efectos jurídicos y por ende no tenga validez, al no encontrarse apegado conforme a derecho, por lo que esta Titularidad del Área de Responsabilidades no entra al fondo del asunto.

Acotado lo anterior, tenemos que conforme al penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de la Materia y el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo de los tres y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo respectivo para el efecto de que el

1433

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

promovente subsanara las prevenciones en cita, empezó a correr a partir del veintisiete de marzo del actual, para una mejor exposición de los plazos es que se reproduce el siguiente cuadro:

Marzo

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
6	7	8	9	10	11 ☒	12 ☒
13	14	15	16	17	18 ☒	19 ☒
20 ☒	21	22	23	24 ☆	25 ☒	26 ☒
27 △	28 △	29 △	30 △	31 △	1 ☒	2 ☒

Días inhábiles	☒
Día en que se notificó y surtió efectos la notificación	☆
Plazo de los 3 días	△
Plazo de los 5 días	△
Día en que fenecieron los plazos	☒

Computo que fue efectuado conforme a la normativa prevista y atendiendo a lo estipulado en el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, que en lo conducente dice:

"Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, ..."

En correlación directa con el artículo 29 de la Ley antes mencionada, que establece:

"Artículo 29.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días..."

Así como lo referido en el numeral 38 del ordenamiento en cita, que literalmente dice:

"ART. 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación."

En corolario, es evidente que el promovente de mérito no desahogó las prevenciones que le fueron formuladas en el tiempo que le fue concedido, por lo que con tal omisión se colocó en el supuesto de desechamiento establecido en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por ende, esta Autoridad reitera que no entra al estudio de sus argumentos expuestos, en atención a que atañen al fondo del asunto, los cuales no pueden ser analizados en virtud de que subsiste el desechamiento que hace técnicamente imposible su análisis, sin que dicho actuar cause agravio o lesión jurídica al inconforme.

14321

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

Sirve de soporte a lo expuesto, por analogía, la siguiente tesis sostenida por nuestros Tribunales, que a letra dice:

Registro No. 199404  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
V, Febrero de 1997  
Página: 615  
Tesis: I.6o.C. J/5  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE IMPIDE ANALIZARLA.**

Como la improcedencia del amparo que lleva a desechar la demanda de garantías planteada constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado, **no causa agravio al quejoso, la resolución que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión incide en el fondo del asunto.**

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 66, en relación con el 71 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la fracción IV del artículo 67 del mismo ordenamiento legal y conforme los argumentos lógico-jurídicos expresados en el cuerpo de la presente resolución, **SE DESECHA** de plano el escrito de inconformidad presentado por el C [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete.



1439 1435

-14-

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de la Materia vigente, el presente acuerdo puede ser impugnado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO: Notifíquese al inconforme por correo electrónico, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, a las cuentas de correo electrónico [redacted] conjunta o indistintamente, toda vez que el promovente señalo dicho medio para oír y recibir notificaciones.-----

CUARTO: En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos: **Cumplase.**-----

**Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza**

Para: [redacted] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a las cuentas de correo electrónico [redacted] conjunta o indistintamente.

GHFB-MAPL-GMC